

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

SZ PRODUCTIONS,  
LLC

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
DESARROLLO  
ECONÓMICO Y  
COMERCIO

Recurrido

KLRA202000219

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Desarrollo Económico  
y Comercio

Caso núm.:  
052-2015-2016

Sobre: Denegatoria de  
Crédito Contributivo  
bajo la Ley núm. 27-  
2011

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo SZ Productions, LLC (en adelante SZ Productions o la recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante el Departamento o el recurrido) el 6 de abril de 2020, notificada por correo electrónico al día siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso ante su presentación prematura.

**I.**

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.

*Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, estas deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.” *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991).

En lo aquí pertinente, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley núm. 38- 2017, disponía en la Sección 3.14, 3 LPRA sec. 9654, al momento en que se notificó la decisión aquí recurrida, lo siguiente:<sup>1</sup>

[...]

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones **los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas** a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia **deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados**, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final **y de la constancia de la notificación**. Una parte no podrá ser

<sup>1</sup> La Ley núm. 85-2020 enmendó el referido precepto legal e incorporó a los procedimientos adjudicativos dispuestos en la Ley núm. 38-2017, la notificación mediante medios electrónicos. Por ende, al presente la referida Sección 3.14 dispone como sigue:

...

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

...

requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.  
[...]

En referencia a la citada disposición, recientemente nuestro Tribunal Supremo en *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 2020 TSPR 18, resolvió que la notificación a las partes se efectuará según exige la ley; es decir, por correo ordinario y por correo certificado.<sup>2</sup> Asimismo, la alta *Curia* expresó que:

“Desde luego, sabido es que la norma anterior no es óbice para que una agencia gobernada por la LPAU varíe el método de notificación, siempre que su ley habilitadora lo autorice, **la regla promulgada se ciña a los parámetros estatuidos en dicha ley y la regla no sea arbitraria o caprichosa.** [citas omitidas]” [Énfasis Nuestro]. *Íd.*, a las págs- 9-10.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que, por imperativo del derecho a un debido proceso de ley, la notificación adecuada de una determinación administrativa resguarda el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial. *Misión Industrial v JCA*, 145 DPR 908, 930 (1998), *Rivera Concepción v ARPe*, 152 DPR 116, 122 (2000), *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.* 144 DPR 425, 435 (1997). La correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito “*sine qua non*” de un ordenado sistema judicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias. *IM Winner, Inc v Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 35 y 38 (2000).

Por ende, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia o el dictamen del cual se recurre, esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos posteriores no comenzaran a decursar. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

---

<sup>2</sup> Énfasis en el original.

Como es sabido, una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357(2001); *Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
  - (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
  - (...)
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

## II.

La parte recurrente solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Departamento el 6 de abril de 2020 en el caso 052-2015-2016, *Request of Additional Tax Credit*. Dicha determinación se notificó al día siguiente por **correo electrónico** al Lcdo. Antonio Sifre (Sifre Group). El 21 de julio de 2020 SZ Productions presentó una *Moción Solicitando Acortar Términos al Amparo de la Regla 7(B)(5)*.

El 28 de julio de 2020 dictamos una *Resolución* ordenando al Departamento que informara, en el término de 5 días, si la *Resolución* se notificó por correo ordinario y por correo certificado conforme disponía la Sección 3.14 de la LPAU, antes citada. Ese mismo día, el Departamento presentó una *Comparecencia Especial Solicitando se acredite la Notificación Oportuna del Recurso de*

*Revisión Administrativa y en Oposición a “Moción Solicitando Acortar Términos al Amparo de la Regla 7(B)(5)”* en la cual en esencia señala no haber sido notificado del recurso. El 31 de julio siguiente SZ Productions presentó una *Moción Informativa sobre Notificación de Escrito de Revisión Judicial y Moción bajo la Regla 70(D)*.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2020 el Departamento presentó una *Solicitud de Prórroga para Presentar Oposición a Recurso de Revisión Administrativa u otra Alegación Responsiva*. En la referida moción la recurrida señala los fundamentos por los cuales no puede presentar en tiempo el alegato en oposición. El 13 de agosto siguiente la recurrente presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Prórroga* en la cual indica que a la recurrida se le notificó el recurso por correo electrónico el 29 de julio de 2020, por lo que no procede la prórroga solicitada.<sup>3</sup>

El 2 de septiembre de 2020 SZ Productions presentó una *Moción de la Parte Recurrente Exponiendo Planteamientos Jurídicos en torno a la Notificación de la Resolución Recurrída*. El 4 de septiembre siguiente el Departamento compareció mediante una moción intitulada *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual informa que efectivamente la notificación de la resolución solo se realizó de manera electrónica. Expone que se actuó así, como consecuencia de las situaciones provocadas por el COVID 19. No obstante, recalcamos que del escrito no surge alguna expresión respecto a que la ley orgánica del Departamento permita la notificación de dictámenes finales por medios electrónicos.

De lo antes expuesto, surge sin duda alguna que el dictamen recurrido se notificó solamente por correo electrónico. La Ley núm. 38-2017 claramente disponía en la Sección 3.14, antes citada, que la agencia deberá notificar a las partes y a sus abogados con copia

---

<sup>3</sup> Conforme a la determinación del presente recurso, tómesese las mociones antes consignadas como resueltas.

simple por correo ordinario y por correo certificado. Desde la aprobación del procedimiento administrativo uniforme, provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procedimientos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

Así las cosas, el Departamento deberá renotificar a **todas las partes y a sus representantes legales** la *Resolución* impugnada mediante **correo ordinario y correo certificado**.<sup>4</sup> Ello para cumplir con la exigencia de la LPAU y, por consiguiente, para que la notificación sea correcta y pueda comenzar a transcurrir el término de revisión correspondiente ante el foro judicial. Recordemos que la enmienda a la Sección 3.14 de la LPAU tiene aplicación prospectiva por lo que no podemos adaptar sus efectos retroactivamente a la fecha del acto de la notificación -el 6 de abril de 2020- el cual se rige por los requerimientos dispuestos en el estatuto.

Advertimos, además, que la notificación electrónica no sustituía los mecanismos específicos dispuestos en la ley. Así también, aunque somos conscientes de la situación creada por la pandemia del COVID 19, ello no constituye ni puede servir como excusa para obviar los procesos de notificación en el trámite adjudicativo de la agencia. Tampoco podemos comparar las medidas tomadas e implantadas por la Rama Judicial que incluye, entre otras, la extensión de los términos con la flexibilización del trámite de notificación. Ello resulta totalmente improcedente. Reiteramos que el ordenamiento jurídico establece diáfananamente que aquel dictamen cuya notificación resulte inoficiosa no surtirá efecto ni será ejecutable y los términos para los procedimientos posteriores no comenzaran a decursar. Normativa que no fue suspendida o

---

<sup>4</sup> Estipulamos que también se podrá notificar electrónicamente como un método adicional a los estatuidos.

pospuesta por la más alta *Curia* ni ha sido modificada por las autoridades gubernamentales correspondientes mediante leyes o actos jurídicos oportunos.

Por último, el recurrente nos señala argumentos para que obviemos la falta de una notificación apropiada. Sin embargo, al tenor de lo anteriormente explicado los mismos son improcedentes. Al respecto, reafirmamos que la ausencia de jurisdicción es insubsanable. Además, no vemos cómo el Departamento se verá imposibilitado de cumplir con lo resuelto en un término razonable que milite en contra de la pretensión del recurrente.

En fin, habiéndose presentado el recurso de revisión judicial previo a la notificación adecuada de la *Resolución* recurrida, resulta forzoso concluir que el mismo es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo. Como indicamos, un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones procederá al desglose de los apéndices de esta causa a la parte recurrente para su uso posterior, de así interesarlo.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. Devolvemos el caso ante el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones